

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Abril 21 de 1909

NUM. 50

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivera

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

INTERDICTO de obra nueva seguido por la señora Felicidad G. de Uriburu contra don Bernardo Austerlitz.

Salta, á veintinueve de Marzo del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar el juicio seguido por doña Felicidad G. de Uriburu contra don Bernardo Austerlitz, sobre interdicto de obra nueva; el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el doctor Francisco M. Uriburu, como abogado y apoderado de la actora.

Se terminó el acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—ARIAS—F. M. URIBURU — Santos 2º-Mendoza, secretario.

En Salta, á seis de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida por doña Felicidad G. de Uriburu contra don Bernardo Austerlitz, sobre interdicto de obra nueva, el señor Presidente declaró abierta la audiencia; en seguida se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctor Saravia, Figueroa, Arias, Ovejero y López.

El doctor Saravia, dijo: Viene en grado por los recursos de apelación y nulidad la sentencia definitiva pronunciada en este juicio, por la cual se rechaza el interdicto de obra nueva deducido por la señora Felicidad G. de Uriburu contra don Bernardo Austerlitz, y se condena á la demandante al pago de los daños y perjuicios que haya causado y las costas del juicio, regulando, á este efecto, en quinientos pesos los honorarios del vencedor.

El Tribunal ha planteado, como previa, la siguiente cuestión:

¿Es nula la sentencia recurrida?

El recurso de nulidad se funda: 1º, en que la sentencia no hace relación de la causa; 2º, en que no contiene decisión expresa, positiva y precisa con arreglo á todos los derechos invocados y hechos alegados por las partes, y 3º, en que impone daños y perjuicios, sin fundar esta imposición.

Juzgo, respecto del primer punto, que no existe el vicio que se atribuye á la sentencia; pues designando á las partes litigantes y el objeto del pleito, con expresión del derecho reclamado y las oposiciones deducidas en la contestación—requisitos que la sentencia contiene, ha hecho el Juez relación total de la causa. El estudio sobre el mérito de las pruebas producidas y de las cuestiones de derecho propuestas por las partes, corresponde á los considerandos del fallo; y debo observar, sobre este particular, que el Juez puede limitarlo á lo que es pertinente.

Juzgo, respecto del segundo punto, que la sentencia en su parte dispositiva, reúne todos los requisitos de forma que debe contener, ó sea decisión expresa, positiva y precisa sobre lo que ha sido objeto de la «litis». El Juez ha fallado, en efecto, expresa, positiva y precisamente sobre todos los objetos demandados: ha comprendido, en su fallo, á la acción principal y á las materias accesorias relativas á los daños y perjuicios y costas. Las pretensiones de las partes sobre substitución de testigos no requerían un pronunciamiento especial del fallo; el juez ha debido limitarse, como lo ha hecho, á apreciar esta discusión en los considerandos, haciendo mérito de la prueba producida; á él correspondía juzgar sobre lo que arrojara la prueba válida y pertinente después de apreciar su mérito; pero no necesitó declararla así en la parte dispositiva de la sentencia, que solo debe contener lo que el juez manda ejecutar ó una declaración de derechos que pueda hacerse efectiva, y no lo que está destinado, únicamente, á servir de base para su fallo.

¿Con qué objeto el juez declarararía en el fallo válida la prueba pronunciando en el mismo acto su decisión definitiva? ¿No basta pronunciarla, después de haber hecho mérito de aquella, en los considerandos de la sentencia? La ley manda al juez consignar separadamente lo que resulte de los hechos alegados y hacer mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión; pero no la manda pronunciar, en

la parte dispositiva del fallo; decisión expresa, positiva y precisa sobre lo que resulte, á su juicio, del análisis de cada hecho y del estudio de cada punto de derecho.

Juzgo, respecto del tercer punto, que constituyéndola decisión sobre daños y perjuicios en esta causa una materia accesoria y subordinada, por tanto, á los resultados del juicio sobre lo principal, aquélla decisión tiene su fundamento en este juicio.

Voto por tanto, en sentido de que se rechace el recurso de nulidad.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el Tribunal ha planteado, en acuerdo, las siguientes cuestiones:

1ª—¿Ha probado el actor la posesión del agua que afirma estar menoscabada por la obra nueva atribuida al demandado?

2ª—En tal caso, ¿ha probado la existencia de la obra nueva?

3ª—En caso afirmativo, ¿esta obra nueva menoscaba la posesión del actor con beneficio del demandado? y dentro de esta cuestión, el menoscabo de la posesión, ¿debe prevenir de una turbación actual ó basta una turbación eventual para producirla?

En la primera cuestión, voto por la afirmativa; porque el actor, en su escrito de demanda, se atribuye la posesión de las aguas del río Pucará, que es la que se dice menoscabada y el demandado no solo no ha negado este hecho, pues únicamente le niega la posesión de las aguas del río Guasamayo que para él, no importa la posesión de las aguas del río Pucará, sino que lo reconoce explícitamente en la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 87 y está, además, probado por las declaraciones de los testigos presentados por el actor que deben juzgarse válidos por los fundamentos expresados en el 1º y 2º considerandos de la sentencia recurrida.

En la segunda cuestión, voto igualmente, por la afirmativa, pues este hecho está plenamente reconocido por el demandado en varias piezas de los autos.

En la tercera cuestión, que es el punto fundamental del litigio, es necesario dejar sentado, previamente, que el río Pucará no es sino el mismo Guasamayo, bajo distinta denominación, como lo reconoce el demandado cuando este río «después de atravesar la propiedad de Jasimán y cuando entra á correr por cauce del Estado, recibe en ese su trayecto otros pequeños afluentes que engrosan su caudal; y toma el nombre de Río Pucará», (fs. 45 «in fine» y vta.) y que la obra nueva se construía para alzar las aguas del río Guasamayo, como está igualmente reconocido, ya que este hecho aseverado en la demanda no está negado en la contestación; y evidentemente probado, además, por diferentes diligencias de la causa. También es

necesario dejar sentado que el demandado construyó la obra nueva para levantar del río Guasamayo una cantidad de agua mayor que la que corresponde á su posesión, menoscabando así la del demandante en beneficio suyo; y este hecho está comprobado: 1º, por el reconocimiento del demandado que no lo ha negado categóricamente, (art. 110 inc. 1º del Código de P. Civil) no obstante estarle expresamente atribuido en la demanda; 2º, por declaraciones explícitas del demandado que, al atribuirse derechos de dominio exclusivos y absolutos, como el de disponer á su «albedrío» de las aguas del río Guasamayo, revelan claramente su propósito de usar de ellas sin consideración alguna para la posesión del demandante, tanto más cuanto que tal propósito le estaba atribuido en la demanda.

Y establecido este antecedente de hecho, planteamos de nuevo la cuestión fundamental de cuya solución depende el criterio jurídico necesario para determinar la existencia del menoscabo de la posesión: ¿Debe provenir éste de una turbación actual ó basta una turbación eventual para producirla?

Sin desconocer que la cuestión ha sido debatida, recordemos, sin embargo, que una gran mayoría de los autores se decide por el sistema preventivo. Y así en el derecho francés, lo sostienen Miroy, Bougault, Carpentier y Du Saint, Senclud, Henriou de Pausey, Carret y Chauveau, Troplong, Aubry y Rau, Bonfis, Boitard y Colmet, Drage, etc. Miroy, en efecto, en su «Theorie des Actions Possessories», dice que un daño futuro puede legitimar la denuncia de obra nueva y para apoyar su opinión cita la jurisprudencia sentada por la Corte de Casación que ha decidido en principio que «la *complainte* (acción con la cual, según algunos autores, se confunde la denuncia de obra nueva) es admisible por un hecho que, *sin turbar actualmente* al demandante, puede serle después perjudicial.» El autor citado agrega, á propósito de esta decisión de la Corte: «Se puede pues, de ella, desprender, como consecuencia, que este principio es igualmente aplicable á la denuncia de obra nueva. (Cap. XII.) Por su parte Bouganet «Legislation des Chutes d'Eau», defendiendo las acciones posesorias, se refiere á la denuncia de obra nueva como á aquella «por la cual el poseedor protesta contra trabajos, emprendidos por un vecino, aunque estos trabajos no toquen en fundo, sino porque *prevé que cuando se concluyan* producirán una modificación en su posesión, (núm. 70.) Carpentier y Du Saint, exponiendo los sistemas á que ha dado nacimiento la controversia en este materia, y reproduciendo á Aubry y Rau, Bonfis, Boitard y Colmet, Darget, dicen: «En fin, según un tercer sistema, que reposa sobre un análisis más exacto de las condiciones de ejercicio de las acciones posesorias,

la denuncia de obra nueva sería una acción posesoria que tendría por objeto «hacer ordenar la suspensión de trabajos que, *sin causar una turbación actual* á la posesión del demandante *producirían* este resultado si fuesen terminados.» («V Action Possessoire», núm. 143.) Los demás autores citados concuerdan en que la denuncia de obra nueva es la única acción posesoria acordada á aquel cuya posesión se haya *amenazado* con una turbación *eventual* por trabajos comenzados sobre el fundo del demandado y *cuya terminación produciría la turbación temida.*»

Agreguemos á esto que Garsonet, cuyo nombre no figura entre los partidarios del sistema preventivo, al ocuparse, sin embargo, de la regla jurídica de procedimientos judiciales que prescribe al interés como base *nacida y actual* de las acciones, dice: «Pero no es necesario que el perjuicio en razón del cual se obra, se haya ya realizado, ni que el ejercicio del derecho que se quiere defender se haya ya turbado, porque puede ser útil prevenir un daño inminente, ó poner un derecho al abrigo de una contestación ulterior. Así el propietario amenazado en el pacífico goce de su inmueble por trabajos comprendidos sobre el fundo vecino, puede intentar, para que los trabajos cesen inmediatamente, la acción posesoria llamada denuncia de obra nueva. El poseedor turbado en su posesión por empresas de otro puede, en juicio posesorio, hacerlas cesar, *sin esperar que de ellas le resulte un perjuicio material.*» (Traité de Procedure, núm. 298.)

Ahora bien; nuestro Código Civil, artículo 2499, ha dejado pendiente la cuestión; pues al establecer, como requisito necesario para la procedencia de la denuncia de obra nueva, que la posesión del actor «sufriere un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra», no ha expresado si este menoscabo debe provenir de una turbación actual ó solamente eventual.

Y en esta situación yo me decido por la opinión sustentada por la mayoría de los autores franceses, porque juzgo que es preferible prevenir el daño ó repararlo; y porque pienso que, así como corresponde á la naturaleza de las acciones posesorias reparar inmediatamente la turbación producida, atañe, igualmente á la esencia de los interdictos evitar toda amenaza de turbación.

Por tanto, voto por la revocatoria de la sentencia recurrida, y en este sentido de que se mande deshacer la obra nueva comenzada por el demandado; con costas en primera instancia por mandarlo así expresamente la ley, y sin costas en segunda por ser revocatoria.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 14 de 1909.

Y vistos: En mérito de los fundamen-

tos expuestos en el acuerdo que precede, se rechaza el recurso de nulidad y se revoca la sentencia recurrida, amparándose, en consecuencia, la posesión del actor, y debiendo los demandados proceder a la destrucción de la obra nueva comenzada, con costas en primera y sin costas en segunda instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO.—Ante mí: Santos 2.º Mendoza, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Tomás Torres Agüero contra la sociedad Agote y Mollinedo. Se ha dictado el auto que sigue:

Salta, Marzo 17 de 1909.

Autos y vistos: la revocatoria solicitada por don M. Adolfo Agote de la razón social «Agote y Mollinedo», demandada en este juicio, del auto que ordena recibir el pleito a prueba; la oposición deducida por el demandante don Tomás Torres Agüero; y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el demandante ha procurado preparar la acción ejecutiva y a este objeto ha pedido que el demandado reconozca bajo juramento el saldo de la cuenta que aquel reclama, también lo es de que el demandado ha tenido conocimiento con la anticipación determinada por la ley (art. 405 del Código de Procedimientos en lo C. C.), que la parte contraria se proponía demandarlo por cobro de pesos en juicio ordinario, pues que la cédula de citación así lo expresa, y ha podido entonces concurrir a la audiencia señalada, dispuesto a contestar la demanda; pero, al contrario, háse concretado a negar ser deudor del saldo que reclama el demandante y rehusado celebrar ningún arreglo, lo que ha motivado el auto de prueba pronunciado por el juzgado. A juicio del proveyente la revocatoria solicitada por el demandado es improcedente: ella solo responde al propósito de obstaculizar la marcha regular del procedimiento y dilatar la terminación del pleito.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

RESUELVO:

No hacer lugar a la revocatoria, del auto que ordena recibir la causa a prueba, pronunciado con fecha 12 del corriente y mántiéndose firme tal resolución. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 344, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo C. y C. a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Rojas en la suma de diez pesos $\frac{m}{n}$, (\$ 10), debiendo pagarse por quien

corresponda. Hágase saber previa reposición de la foja.—FRANCISCO F. SOSA—Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don José Lino Vazquez contra don Moisés Inigo.

Salta, Abril 16 de 1909.

Y vistos: la presente causa seguida por don José Lino Vazquez contra don Moisés Inigo por cobro de la suma de sesenta y nueve pesos moneda nacional por concepto de alquileres que expresa la cuenta presentada por el demandante y que corre agregada a fs. 1 de autos, y

CONSIDERANDO:

Que aprobada la cuenta presentada por el actor é intimado al demandado el pago del valor que aquella arroja, se ha trabado embargo en bienes del deudor por no haber éste efectuado dicho pago;

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva de la cuenta presentada por el demandante y aprobada en juicio; en esta virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate.

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 459 inciso 1.º del Código de Procedimientos en lo C. y C., llévase adelante la ejecución hasta hacerse tranco y remate de lo embargado a objeto de cubrir el capital reclamado por el demandante y cedido a favor de don Claudio Tapia. Con costas. Hágase saber previa reposición de la foja.—FRANCISCO F. SOSA—Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.

Leyes y decretos

En uso de la facultad conferida en el inciso 22 del art. 137 de la Constitución—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario en el departamento de Hacienda de la Provincia con retención del cargo de Sub-Secretario que desempeña en ese mismo Ministerio, al señor Juan Martín Leguizamón.

Art. 2.º Nómbrase Sub-Secretario interino del mismo Ministerio, al señor Conrado M. Serrey.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1909.

LINARES:

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes;

S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por don Ricardo J. Pérez del cargo de comisario de policía del departamento del Rosario de la Frontera—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Marcos Rodas.

Art. 2.º El nombrado recibirá del renunciante el archivo y demás enseres de la comisaría bajo inventario.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1909.

LINARES:

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes;

S. S.

Por razones de mejor servicio público—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Exonérase del cargo de sub-comisario de policía de la 2.ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, al señor Ramón B. González y nómbrase en su lugar al señor Julió Perayra, con asiento en las Mercedes. . . .

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1909.

LINARES:

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes;

S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 17 de 1909.

Existiendo en el presupuesto vigente una partida de doscientos pesos moneda nacional, para subvención a conservatorios de música—

El gobernador de la provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Asígnase dicha subvención, en partes iguales, a los conservatorios «Santa Cecilia» y «Mozar», establecidos en esta ciudad, a contar desde el 1.º del presente mes.

Art. 2.º La dirección de ambos conservatorios, pondrán a disposición del Gobierno de la Provincia, diez becas cada uno, debiendo el de «Santa Cecilia» que gozaba de subvención desde años anteriores, presentar una nómina de los

alumnos becados a fin de proceder al discernimiento en propiedad de las becas correspondientes.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTÍN LEGUIZAMON

Es copia—

Conrado M. Serrey,
S. S.

Habiendo el señor Benito Rossi miembro de la comisión municipal del departamento de Campo Santo, cambiado de domicilio y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la referida comisión municipal al señor José Wierna en reemplazo del señor Rossi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES,

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

CIRCULAR

Salta, Abril 19 de 1909.

Al señor Juez de Paz del Departamento de

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. recordándole el cumplimiento del art. 6º de la ley de Elecciones de la Provincia que dispone que, en lo sucesivo las Juntas Calificadoras del Registro Cívico provincial, se reunirán cada año todos los días festivos desde el 1º de Abril hasta el 15 de Mayo, para continuar la inscripción y, hacer las anotaciones a que se refiere el art. 8º de la misma ley.

Me permito llamar la atención de Ud. y por su intermedio de los miembros de la Junta Calificadora de ese Departamento sobre las penas que la misma ley determina para los que se negaren a concurrir al referido acto, no mediando causa justificada.

Por este mismo correo, se le remite un paquete de boletas, para dicha inscripción, y en caso le falten cuadernos en blanco puede solicitarlos del suscrito.

Saluda a Ud. muy atentamente.

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Por Manuel R. Alvarado
¡Mercaderías: tienda y almacén!

Estanterías y mostradores

Concurso

PEDRO Y MIGUEL ADLE

¡SIN BASE!

El día veintidos del corriente mes,

a horas 3 p. m., venderé en público remate *al contado* las existencias en muebles y mercaderías del concurso de Pedro y Miguel Adle en el mismo local en que estos señores tuvieron su negocio, calle 20 de Febrero, en la puerta del mercado San Miguel.

Variado surtido de mercaderías de tienda, roparía, zapatería y almacén en general; mostradores, armazones, vidrieras, etc., etc., todo ¡SIN BASE!

Por orden del señor Juez 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani (hijo).
113 v. Ab. 22

Por Manuel R. Alvarado

¡Más de pesos 20 000

en mercaderías generales!!

¡Sin base!!

CONCURSO ABALAN JORGÉ

El día veintiocho de Abril del corriente año a horas 3 p. m. en la esquina de la puerta del mercado San Miguel calle Urquiza, donde estará la bandera, venderé en público remate *sin base y al contado* por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani (hijo) todas las existencias del concurso de don Abalan Jorge en mercaderías generales de tienda y almacén, ¡muebles, etc., variado y extenso surtido: toda una casa de comercio bien montada. Ofrecese, pues, a los comerciantes una excepcional pichincha.

¡El viernes veintiocho de este mes!

Salta, Abril 19 de 1909

M. R. ALVARADO
Martillero

121 v. Ab. 28

Por Ricardo López

De ganado. En Anta

El día 28 del corriente Abril a las 4 en punto, en el «Los Catales», calle General Balcarce esquina Caseros y por orden del juez de 1ª Instancia Dr. Julio Figueroa, venderé a la más alta oferta y dinero de contado diez y seis vacas con cría (embargo de Diciembre de 1908) que se hallan en La Esperanza (Anta) en poder de la misma ejecutada doña Juana Astorga.

Es un ganado especial por el crédito de la marca.

RICARDO LÓPEZ
martillero.

118 v ab 28

Edictos

En el juicio sucesorio de don Bernardo Peña, se ha dictado el auto que literalmente transcribo a continuación para conocimiento y notificación de los herederos de don Desiderio López.—Salta, Abril 15 de 1909.—Autos y vistos: Lo solicitado por el Síndico del concurso y por las razones expuestas, señalase el día 15 de Mayo venidero para que tenga lugar una audiencia a objeto de

tomar en consideración la propuesta del señor Lucas Vidal, previniéndose que se estará a lo que resuelva la mayoría de concurrentes.—Notifíquese esta resolución en la forma pedida al señor Damian Figueroa y herederos de don Desiderio López.—Hágase saber por edictos en dos diarios y en el Boletín Oficial.—BASSANI.

Lo que hago saber por el presente edicto a los indicados de acuerdo con lo prevenido en el art. 90 del Código de Proc. C. y C.—Salta, Abril 17 de 1909.—Zenón Arias, secretario.

Por orden y disposición del señor Juez de Primera Instancia en los C. y C. Dr. Alejandro Bassani hace saber a todos los que se consideren con derecho a la sucesión que se declara abierta por auto de la fecha, de la señora Juana Isasmendi Cortés para que durante treinta días que se publicará el presente ocurran a tomar la intervención que les comenga bajo apercibimiento de derecho. Lo que hace saber el suscrito secretario de la causa a los interesados por medio del presente. Salta, Abril 15 de 1909.—ZENÓN ARIAS, secretario 69vMy20

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y título bastante del señor Francisco Ortiz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos ubicados en el departamento de Molinos, bajo los límites siguientes: al Norte, propiedad de los señores Lavin, denominada Amaichá y de doña Asunción I. de Dávalos; al Sud; la estancia Jamaichá de los señores Gorostiaga y Bernardo Austerlitz; por el Este, las cumbres del cerro overo, que la separan de propiedad de doña Felicidad G. de Uriburu y su continuación; al Sud, hasta dar con la estancia Jacimaná y al Oeste la línea divisoria entre la provincia de Salta y el territorio de los Andes.

El señor juez, doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días se presenten los que se crean con derecho en el deslinde a practicarse. El señor agrimensor designado para practicar estas diligencias, es el señor Gregorio Colina y Munguira.—Salta, Abril 19 de 1909.—David Gudiño, E. S. 70vMy20

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey en representación de don Francisco Urrestarazu con título bastante solicitando el deslinde de la finca Río Piedras ubicada en esta provincia, departamento de Metán y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte la finca del doctor Rafael Ruiz de los Llanos; al Sud el Río de las Piedras; al Este el Río Pasaje y al Oeste terreno de los señores Pedro Borja y Teodoro Maidana.—El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias ha dictado el siguiente decreto—Salta, Marzo 22 de 1909.—Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, procedase al deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Río de las Piedras por el Agrimensor propuesto Skiol Simesen previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y «El Tiempo» debiendo insertarse por una vez en el «Boletín Oficial» por el término y con las enunciaciões, que establece el artículo 475 del C. de Procedimiento Civil y Comercial.—Señálase el día 5 y siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año para que dé principio a la operación.—Repóngase.—ARIAS.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 29 1909.—M. Sanmillán, Secretario—60vMy5